

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190001300**, informando que la apoderada de la demanda **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** radica solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 16 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, el apoderado de la demanda **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 16 de febrero del año en curso, manifestando que tiene programada previamente a esta diligencia, una en otro despacho y adjunta copia del auto respectivo.

Ahora bien, sería el caso entrar a negar la solicitud formulada, como quiera que la justificación allí planteada, no constituye en una razón válida que conlleve a la suspensión perseguida, pues en los términos del artículo 78 del CGP, constituye un deber de las partes y de sus apoderados el concurrir a las diligencias a las que sean citados, pues con ocasión al cumplimiento sus deberes puede sustituir el poder que le ha sido otorgado.

No obstante, una verificadas las actuaciones realizadas resulta necesario realizar control de legalidad, conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP, que dispone, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, asimismo, el artículo 48 del CPTSS preceptúa, *“el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

En igual sentido, el numeral 5º del Artículo 42 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, establece los deberes del juez

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

En ese orden de ideas, en atención, que, en el escrito de demanda el demandante manifiesta haber laborado con la empresa **SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S.** en los periodos 22 de mayo de 2012 al 14 de septiembre de 2012; del 21 de septiembre de 2012 al 16 de enero de 2013 y el 22 de enero de 2013 al 16 de mayo de 2013. Teniendo en cuenta que una de las pretensiones del demandante es, que se declare la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad con la demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, desde el 22 de mayo de 2012, se hace necesario la vinculación como litis consorcio necesario a **SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S.** conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

Razón por la cual se ordenará a la parte demandante, que la notifique de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

La parte actora deberá remitir constancia de las notificaciones efectuadas en los términos de la Ley 2213 de 2022, una vez surtido lo anterior y vencido el término del traslado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litis consorcio necesario a **SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S.** conforme lo dispuesto en el artículo 61

del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que la notifique de conformidad con lo establecido en los artículos conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para que se sirvan presentar la contestación de la demanda dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIRLE a la demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6aa76eb89bc42b213ffbadc90358e90b04ab27491b496ba00ae30aa8f89bd2**

Documento generado en 14/02/2023 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190001300**, informando que la apoderada de la demanda **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** radica solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 16 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, el apoderado de la demanda **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 16 de febrero del año en curso, manifestando que tiene programada previamente a esta diligencia, una en otro despacho y adjunta copia del auto respectivo.

Ahora bien, sería el caso entrar a negar la solicitud formulada, como quiera que la justificación allí planteada, no constituye en una razón válida que conlleve a la suspensión perseguida, pues en los términos del artículo 78 del CGP, constituye un deber de las partes y de sus apoderados el concurrir a las diligencias a las que sean citados, pues con ocasión al cumplimiento sus deberes puede sustituir el poder que le ha sido otorgado.

No obstante, una verificadas las actuaciones realizadas resulta necesario realizar control de legalidad, conforme a lo establecido en el artículo 132 del CGP, que dispone, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, asimismo, el artículo 48 del CPTSS preceptúa, *“el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.”*

En igual sentido, el numeral 5º del Artículo 42 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, establece los deberes del juez

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

En ese orden de ideas, en atención, que, en el escrito de demanda el demandante manifiesta haber laborado con la empresa **SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S.** en los periodos 22 de mayo de 2012 al 14 de septiembre de 2012; del 21 de septiembre de 2012 al 16 de enero de 2013 y el 22 de enero de 2013 al 16 de mayo de 2013. Teniendo en cuenta que una de las pretensiones del demandante es, que se declare la existencia de una relación laboral sin solución de continuidad con la demandada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, desde el 22 de mayo de 2012, se hace necesario la vinculación como litis consorcio necesario a **SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S.** conforme lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

Razón por la cual se ordenará a la parte demandante, que la notifique de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

La parte actora deberá remitir constancia de las notificaciones efectuadas en los términos de la Ley 2213 de 2022, una vez surtido lo anterior y vencido el término del traslado, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litis consorcio necesario a **SERVICIO DE EMPLEADOS SERDEMPO S.A.S.** conforme lo dispuesto en el artículo 61

del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T. – S.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que la notifique de conformidad con lo establecido en los artículos conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para que se sirvan presentar la contestación de la demanda dentro del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIRLE a la demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., y allegarse a través del correo electrónico jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6aa76eb89bc42b213ffbadc90358e90b04ab27491b496ba00ae30aa8f89bd2**

Documento generado en 14/02/2023 02:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2009-0119-00**, informando que la apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.** allegó memorial el pasado 7 de septiembre del 2022 solicitando la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaria adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.708.801 y TP 139.468 como apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Pues bien, una vez revisadas las presentes diligencias, de conformidad con el informe secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes obrantes dentro del proceso, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

La Apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL I.S.S.** mediante escrito presentado el 7 de septiembre del 2022 solicita la entrega del depósito judicial No. 400100003594557 por valor de \$1.071.200,00 que tiene como único beneficiario al precitado Patrimonio Autónomo, argumentando que el pasado 15 de septiembre de 2016 COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S suscribieron un “*ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIO PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A*

FAVOR DEL ISS Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DEL P.A.R.I.S.S. A COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – SUBSISTEMA PENSIONES”.

Revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe el título judicial 400100003594557 constituido el 30 de marzo del 2012 por valor de \$1.071.200,00 sin constancia de pago.

Pues bien, en lo referente al manejo de los recursos del extinto I.S.S., el capítulo V del Decreto 2013 de 2012 proferido por el Ministerio de Salud y Protección Social en lo concerniente a los fondos de Invalidez, Vejez y Muerte, en su artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Transferencia de los bienes de los fondos de invalidez, vejez y muerte. A partir de la vigencia del presente Decreto, los activos y pasivos de los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte serán transferidos a COLPENSIONES, quien deberá□ conservar la separación patrimonial exigida en las normas. Los activos incluyen los bienes objeto de dación en pago, recibidos por obligaciones pensionales(...).”

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá□ al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES, los saldos en cuentas corrientes y de ahorros, correspondientes a los fondos de invalidez, vejez y muerte, de conformidad con lo establecido en el documento que se suscriba para el efecto. En un término no superior a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación entregará□ a COLPENSIONES, la totalidad de la información vinculada a las cuentas contables de los activos y pasivos de los fondos.

El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, transferirá□ al día siguiente de la entrada en vigencia del presente decreto a COLPENSIONES los títulos y recursos en los cuales este□ representada la comisión de administración por concepto de conmutación pensional que a la vigencia del presente Decreto no hubiese sido amortizada y que se encuentren en la contabilidad del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. COLPENSIONES, en su calidad de administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, será□ titular de todas las inversiones del Instituto de Seguros Sociales -ISS en títulos de deuda pública, que a la vigencia del presente decreto integren los Fondos de Reservas de Vejez, Invalidez y Muerte. Para ello, COLPENSIONES realizará□ todos los trámites correspondientes para la formalización y solicitará□ el registro con la respectiva anotación en cuenta a los Depósitos de Valores con sujeción a la reglamentación aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación notifique a los Depósitos de Valores el traslado a COLPENSIONES (...).”

En el mismo sentido, se dispuso la entrada en operación de COLPENSIONES mediante el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 teniendo en cuenta que esta última asumió□ la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a partir de la promulgación del citado Decreto conforme a lo dispuesto en su artículo 35 el que a la letra reza:

“Art. 35o. De los Procesos judiciales. De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá□ presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuara□ atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuara□ con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá□ a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionada con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES”. - (Subrayas fuera de texto)-.

Entonces conforme a las anteriores disposiciones, se advierte que COLPENSIONES asumió□ la totalidad de las competencias y obligaciones en su calidad de nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida, situación que es de público conocimiento.

Es por lo anterior que a la luz del trámite surtido dentro del presente proceso ordinario con radicado número 2009-119 en el cual se profirió□ sentencia que dispuso el reconocimiento del retroactivo pensional debidamente indexado a favor de la demandante y las costas procesales, por lo cual tendiente a ello se constituyó□ el título judicial No. 400100003594557 del 30 de marzo del 2012 que a la fecha tiene más de diez años de constituido sin que la Parte Actora se haya hecho presente a reclamarlo ni haya elevado ninguna solicitud para tales efectos, lo que conlleva a tener la suma consignada como remanentes a favor de la Pasiva.

Así las cosas, en principio no podría el P.A.R.I.S.S. reclamar los remanentes que puedan obrar dentro de los procesos que se hayan adelantado contra el ente hoy Liquidado por concepto de prestaciones derivadas de dicho régimen, criterio que sostenía este Despacho anteriormente pero que hoy varía teniendo en cuenta el Acuerdo celebrado entre COLPENSIONES y el P.A.R.I.S.S el 15 de septiembre de 2016 de nivel de servicio para continuar con el cobro de títulos judiciales a favor del ISS y el traslado de los recursos recaudados por parte del P.A.R.I.S.S a COLPENSIONES cuando estos correspondan al Sistema General de Seguridad Social – Subsistema Pensiones, el cual tiene por objeto:

“(…) Determinar que para todos los efectos legales, contractuales, administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, (i) continuara□ con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentra en los Despachos Judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica del extinto ISS, (ii) adelantara□ el proceso de depuración contable que le permita establecer el

origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que pertenezca a dicho régimen (...)”

Por lo anterior y encontrándose que el título judicial No. 400100003594557 del 30 de marzo del 2012 tiene más de diez años de constituido, su reclamación se hizo el 7 de septiembre de 2022 por parte de la Apoderada del PAR ISS, por lo cual se ordenará la entrega a su favor.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **KARLA MARGARITA COVALEDA RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.708.801 y TP 139.468 como apoderada del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – P.A.R.I.S.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ENTREGAR al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION – P.A.R.I.S.S.**, con NIT 830-053630-9 el depósito judicial No. 400100003594557 del 30 de marzo del 2012 por valor de **\$1.071.200,00**, por lo expuesto. Por secretaría efectuar la orden de pago correspondiente.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345bb3f4a42accefcfc7d95430e426343d1ee961c330ebb3a25e8a109e7fa7a6**

Documento generado en 14/02/2023 11:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0423**-00, informando que la demandada **WISE LTDA.**, dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **JHON MAURICIO AYURE VALDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.482 y TP 135.722 como apoderado de la demandada **WISE LTDA.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se observa que la demandada **WISE LTDA.**, fue notificada vía correo electrónico el pasado 28 de febrero del 2021, con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3º del artículo 31 del CPTSS, ello por cuanto no hay *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se **admiten**, los que se **niegan** y los que **no***

le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta”, esto por cuanto la contestación a los hechos **16, 18, 23, 26, 29, 34, 39** y **40** no se hacen con la observancia de dicha regla.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JHON MAURICIO AYURE VALDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.733.482 y TP 135.722 como apoderado de la demandada **WISE LTDA.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **WISE LTDA.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac5ab5c848e258f08b251c3d75bc76d38b9cdb021be82caf1deca9723ffc35**

Documento generado en 14/02/2023 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0529-00**, informando que la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, que absorbió a **TELMEX COLOMBIA S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **HERNANDO CARDOZO LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.060.995 y TP 11.247 como apoderado de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, que absorbió a **TELMEX COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias no se evidencia dentro del expediente digital la constancia de la remisión del auto admisorio de la demanda a la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, que absorbió a **TELMEX COLOMBIA S.A.**, mediante la cual se identifique que el demandante intentara la notificación de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, lo anterior la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, que absorbió a **TELMEX COLOMBIA S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 7 de mayo del 2021, por lo que el

Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, que absorbió a **TELMEX COLOMBIA S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **HERNANDO CARDOZO LUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.060.995 y TP 11.247 como apoderado de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, que absorbió a **TELMEX COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, que absorbió a **TELMEX COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, que absorbió a **TELMEX COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las 12 del medio día (12:00m), del veintidós (22) de marzo del año 2023.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d769242f566fe45ed3d8c6fe662d5c2b2ed968c61ee202b005a3825b04a8b48f**

Documento generado en 14/02/2023 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0555-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** dieron contestación a la demanda dentro del término de Ley. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.
2. A la Doctora **SHASHA RENATA SALEH MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.106.477 y TP 192.270 del CSJ, como

apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y TP 319.323 del CSJ, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Unas vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** fueron notificadas del auto admisorio de la demanda vía correo electrónico el pasado 24 de marzo del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dieron contestación dentro del término legal.

Así las cosas y una vez realizado el respectivo estudio, encontrando que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Ahora bien, dentro de la contestación de la demanda el apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, planteó como excepción previa la *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*

indicando que actualmente la parte demandante se encuentra pensionada con lo cual la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES** reconoció el pago del bono pensional y que es pertinente vincular a **LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR** toda vez que es la entidad que actualmente funge como administradora de la pensión de invalidez de la que es beneficiario el aquí demandante. Así las cosas y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación como litisconsorte necesarios de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES** ordenando su notificación personal de conformidad con lo normado en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y de **LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR** cuya notificación queda a cargo de la solicitante, esto es, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, mediante correo electrónico allegado el pasado 14 de abril del 2021 y junto con la contestación de la demanda, propuso demanda de reconvención, y advirtiéndole que cumple con lo normado en el artículo 76 del CPTSS se dispone admitir la demanda de reconvención y se ordena correr traslado de la misma, por el término común de tres días al reconvenido, esto es, al señor **MANUEL PEÑA SUÁREZ** para lo de su cargo.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 24 de marzo del 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **SHASHA RENATA SALEH MORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.106.477 y TP 192.270 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y TP 319.323 del CSJ, como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: ADMITIR la vinculación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, OFICINA DE BONOS PENSIONALES** y **LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR** como litisconsortes necesarios.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario, de conformidad con lo normado en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la **LA COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR**, vinculada al presente proceso como litisconsorte necesario a cargo de la solicitante, esto es **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

OCTAVO: ADMITIR la demanda de reconvención propuesta por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra el señor **MANUEL PEÑA SUÁREZ** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención al señor **MANUEL PEÑA SUÁREZ** por el término común de tres días para lo de su cargo.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8066f6562fcd8257f61cf05da483fd164657abc3be2792b5b6caaaef0d705d3**

Documento generado en 14/02/2023 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el pasado 20 de febrero del 2020 se emitió auto mediante el cual se admitió la demanda de **MARTHE CECILIA PINEDA MONROY** contra la **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.**, ordenando notificarla de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP, y que la demandada **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00431-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo previamente señalado y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **ROCÍO VERA TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.567.448 y TP 133.059 del CSJ, como apoderado de la demandada **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo previamente señalado el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Evidencia el Despacho que la parte demandante remitió el pasado 29 de septiembre del 2020 las constancias de haber tramitado la notificación de que trata el artículo 291 del CGP ante la demandada. Sin embargo, no se observa en el sublite que intentara la notificación de que trata el artículo 292 del CGP y tampoco se tramito la notificación de conformidad con la normatividad vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Pese a lo anterior, la apoderada de la demandada **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.**, remitió vía correo electrónico el poder que le fuere conferido por la liquidadora de la demandada a efectos de que se le reconociera personería adjetiva y se le notificara de la presente demanda y mediante memorial remitido el pasado 7 de diciembre del 2021, la apoderada de la demandada informó mediante auto del 19

de noviembre del 2019 expedido por la Superintendencia de Sociedades que se había dado por terminado el proceso de liquidación judicial de la aquí demandada. Por lo que, en atención a lo ya dicho, el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, se encuentra que, en los términos del artículo 7 de la Ley 1116 del 2006, la decisión del proceso de insolvencia no constituirá prejudicialidad, con lo cual el trámite del proceso ordinario puede seguir su curso. Por su parte, el artículo 76 del CGP manifiesta que la extinción de la persona jurídica no pone fin al mandato judicial por lo cual no es de recibo el argumento de la apoderada de la demanda en tal sentido; así las cosas, el Despacho dispondrá correrle traslado de la demanda por el término legal a efectos de que de contestación a la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ROCÍO VERA TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.567.448 y TP 133.059 del CSJ, como apoderado de la demandada **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada **PRO OFFSET EDITORIAL S.A.**, por el término legal a efectos de que allegue escrito dando contestación a la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219db97e9933b8450b5f3424d84379efbf5aa5902eb2fb9fcb4c8e87e5237219e**

Documento generado en 14/02/2023 11:46:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informando que mediante auto de fecha 1 de octubre del 2021 se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **BLANCA VICTORIA GAMBOA** y **LIZBETH PARRA GAMBOA**, así mismo se dispuso vincular a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, ordenando a la accionante tramitar las respectivas notificaciones, lo anterior dentro del proceso radicado bajo el número 110013105002-**2020-00345-00**.
Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes obrantes dentro del expediente el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante auto de fecha 1 de octubre del 2021 se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra **BLANCA VICTORIA GAMBOA** y **LIZBETH PARRA GAMBOA**, así mismo se dispuso vincular a la

EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., ordenando a la accionante tramitar las respectivas notificaciones

1 de noviembre del 2019 se dispuso admitir la demanda de Acoso Laboral

Pues bien, de conformidad con lo previamente señalado, sería del caso entrar a pronunciarse sobre la contestación de demanda presentada por la demandada **BLANCA VICTORIA GAMBOA** el pasado 2 de diciembre del 2021, si no fuera porque no se evidencia dentro del plenario que la demandante haya intentado la notificación de la demandada **LIZBETH PARRA GAMBOA** ni de la integrada como litisconsorte necesaria la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo ordenado en auto inmediatamente anterior.

Es por ello que el Despacho considera pertinente requerir a la demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de la demandada **LIZBETH PARRA GAMBOA** y de la integrada como litisconsorte necesaria la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente

providencia, tramite la notificación de la demandada **LIZBETH PARRA GAMBOA** y de la integrada como litisconsorte necesaria la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b0b34d99b1ff164452920675b3f4204c4659951ddabcd1c9e2d0eee5f1b1fb**

Documento generado en 14/02/2023 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0371-00**, informando que la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.314.754 y TP 48.012 como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y a las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, fue notificada vía correo electrónico el pasado 9 de marzo del 2022, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dio contestación dentro del término legal.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se evidencia dentro del escrito de contestación de demanda y del llamamiento en garantía *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.314.754 y TP 48.012 como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda y del llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las

irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438c5ecd51ce9c919ea232409f24bb4b3a0182806c43ea55e1e4090198b24e42**

Documento generado en 14/02/2023 11:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0379**-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, dieron contestación al escrito de demanda. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del

poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase al Doctor **DAVID RICARDO GUILLEN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.180.670 y TP 220.267 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.967.067 y TP 334.300 del CSJ, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** fue notificada vía correo electrónico el pasado 23 de mayo del 2022, con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Así las cosas, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Ahora bien, se evidencia que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue notificada del auto admisorio de la demanda el pasado 14 de julio del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dio contestación dentro del término legal.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 2º del artículo 31 del CPTSS, ello por cuanto no hay “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto en lo que respecta a la pretensión número **5**.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 23 de mayo del 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **DAVID RICARDO GUILLEN RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.180.670 y TP 220.267 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.967.067 y TP 334.300 del CSJ, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada

la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4ec9dea6a2f9c9bde21b935617e258879e2433e67c4f9bfef19069573e9653**

Documento generado en 14/02/2023 11:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0403-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.218 y TP 223.965 como apoderado del demandante **LUIS CARLOS GONZÁLEZ ARENAS**, en los términos y para los fines indicados en la sustitución del poder que le hiciere el Doctor **JUIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL**.
2. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. A la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.833.703 y TP 369.744 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el día 8 de abril del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y

la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 23 de mayo del 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **VICTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.218 y TP 223.965 como apoderado del demandante **LUIS CARLOS GONZÁLEZ ARENAS**, en los términos y para los fines indicados en la sustitución del poder que le hiciere el Doctor **JUIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora **PAULA HUERTAS BORDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.833.703 y TP 369.744 como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del cuatro (04) de julio del año 2023.**

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74c56aca03594c4ff3b898109581b776e0fd450bf716a036163f4a0dd17c974**

Documento generado en 14/02/2023 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0405-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la

demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el día 18 de marzo del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 18 de marzo del 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del cinco (05) de julio del año 2023**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fdcf710a580f47b432b64d09773d5332f416a7e882ec867ad7fd1692e9c6dab**

Documento generado en 14/02/2023 11:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0415-00**, informando que la demandada **INVERSIONES JJ RISEP LTDA.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.019.038 y TP 274.342 como apoderado de la demandada **INVERSIONES JJ RISEP LTDA.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital que la parte demandante surtiera el trámite de notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la demandada **INVERSIONES JJ RISEP LTDA.**, con el fin de dar en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para la data.

No obstante, lo anterior la demandada **INVERSIONES JJ RISEP LTDA.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 15 de marzo del 2022, por lo que el Despacho la tendrá por notificadas por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **INVERSIONES JJ RISEP LTDA.**

Por lo que sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., si no fuera porque encuentra el Despacho que el apoderado de la demandada propuso en su defensa la excepción previa que denominó *“inexistencia del demandante o del demandado”*, indicando que el empleador de la demandante para todos los efectos fue el señor **JOSÉ GRISALES LONDOÑO**, por lo que este estrado judicial considera necesario vincularlo como litisconsorte necesario, en consecuencia se ordena a la parte demandada notificarlo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JOSÉ FEDERICO ABELLO DONCEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.019.038 y TP 274.342 como apoderado de la demandada **INVERSIONES JJ RISEP LTDA.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **INVERSIONES JJ RISEP LTDA.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **INVERSIONES JJ RISEP LTDA.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesario al señor **JOSÉ GRISALES LONDOÑO**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al señor **JOSÉ GRISALES LONDOÑO** a cargo de la demandada, esto es **INVERSIONES JJ RISEP LTDA.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEXTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al litisconsorte necesario, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que deben nombrar apoderado para que los represente en este asunto.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE al vinculado como litisconsorte necesario que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co .

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6918eec12155b32b8c62838d01712a17cc515d0d2a82792350b610a8731458cc**

Documento generado en 14/02/2023 11:46:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0757-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.
2. A la Doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** fue notificada del auto admisorio por el Despacho vía correo electrónico el pasado 17 de febrero del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos

legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó contestación a la demanda previo a dicho trámite, el pasado 26 de enero del 2021, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas y una vez realizado el respectivo estudio, encontrando que reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 17 de febrero del 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.368.799 y TP 280.323 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las doce del mediodía **(12:00m), del diez (10) de abril del año 2023**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f0743278989015b0ceb60f502db380c69b14426df76ac4e0b0e2377e107540**

Documento generado en 14/02/2023 11:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0341**-00, informando que los demandados el **SISTEMA INTEGRALDE TRASPORTE SI 99 S.A.** y el señor **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIOS**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.128.867 y TP 347.296 del C.S.J., como apoderado de los demandados **SISTEMA INTEGRALDE TRASPORTE SI 99 S.A.** y el señor **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIOS** en los términos y para los fines de poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Unas vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que los demandado **SISTEMA INTEGRALDE TRASPORTE SI 99 S.A.** y el señor **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIOS**, fueron notificadas del auto admisorio por la demandante vía correo electrónico el pasado 19 de julio del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y contestaron dentro del término legal establecido para tal fin.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por los demandados **SISTEMA INTEGRALDE TRASPORTE SI 99 S.A.** y el señor **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIOS**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.128.867 y TP 347.296 del C.S.J., como apoderado de los demandados **SISTEMA INTEGRALDE TRASPORTE SI 99 S.A.** y el señor **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIOS** en los términos y para los fines de poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por los demandados **SISTEMA INTEGRALDE TRASPORTE SI 99 S.A.** y el señor **VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIOS**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del veintinueve (29) de junio del año 2023**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df17c2d7e6f2b80b4686e2ad49d15704f48d557ed8fb4694caff9cb16b9e2c00**

Documento generado en 14/02/2023 11:46:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>